



Ubicación 5162 – 12

Condenado MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL
C.C # 79285418

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 80 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 5162

Condenado MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL
C.C # 79285418

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Tramitando

Número interno	5162
Número único de radicado	11001600000020180287800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 80-2023
Condenado	ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL.
Cédula	1033806141, 79285418
Asunto	Niega extinción y liberación definitiva de la pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena presentada por los ciudadanos ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA Y MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe escrito del ciudadano ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que se cumplen los requisitos para acceder a esa figura, y afirma que cumplió la pena en suspensión condicional de la pena, así como cumplió con el pago de la multa impuesta.

Igualmente, el condenado MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la libertad condicional concedida.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó entre el 16 de agosto de 2021.

*"Mediante informe de fuente no formal de fecha 28/11/2016 se pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de una organización criminal conformada por al menos 15 personas, las cuales se dedican a la comercialización ilegal del producto **CYTOTEC con PRINCIPIO ACTIVO MISOPROSTOL**, el cual es utilizado indebidamente para producir el (aborto), actividad que desarrollan sin el respectivo permiso del INVIMA a través de páginas WEB.*

*Este medicamento denominado **CYTOTEC** no cuenta con el registro sanitario expedido por el INVIMA para su comercialización en Colombia desde enero 2014, ya que fue retirado por el mismo laboratorio Pfizer, en ocasión a reiteradas alertas sanitarias emitidas por dicha institución, relacionadas con la posible comercialización ilegal del medicamento para producir el aborto.*

En cumplimiento al programa metodológico, refirió la Fiscalía, se llevaron a cabo por parte de funcionarios de la DIJIN, diferentes labores de verificación en donde se utilizaron técnicas de investigación como, interceptación de líneas telefónicas, vigilancia y seguimiento a personas y cosas, compras del producto con fines de verificación entre otras cosas, a través de las cuales se logró la individualización de 14 personas dedicadas a dicha actividad ilegal.

Se logra establecer su plena identidad y que ninguna de estas personas, cuenta con los permisos respectivos tanto de los laboratorios farmacéuticos, como de las entidades sanitarias, para el almacenamiento, distribución y/o comercialización de dichos medicamentos.

*El 22 de Agosto de 2018 se realizan de manera simultánea allanamientos y registros en diferentes inmuebles ubicados en esta ciudad, en donde resultaron capturados los aquí imputados, lográndose dismantelar varios inmuebles que eran utilizados para el respectivo bodegaje del **CYTOTEC** y donde adicionalmente se alteraban y almacenaban de manera ilegal distintos medicamentos y productos alimenticios."*

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los (la) señores(a) JOAN ESTY RUIZ COPETE, DIANA PAOLA MOYANO, LAURA NATALY NARVÁEZ AROCA, LIGIA AROCA, MARCELO MÉNDEZ BERNAL, MARÍA PATRICIA TIBOCHE SANZ, MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, NUVIA STELLA TOCASUCHE JIMENEZ, identificados con C.C. 52954714, 1076821060, 1012408631, 28647545, 79909620, 52035794, 79285418, 52121031 fueron condenados (a) en primera instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá,¹ sentencia que fue apelada. La sentencia fue apelada.

Pena impuesta. A los señores MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, DIANA PAOLA MOYANO, MARÍA PATRICIA TIBOCHE SANZ, NUVIA STELLA TOCASUCHE JIMÉNEZ, fueron condenados a la pene principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión; y multa de ciento noventa y cinco punto cinco (195.5) SMLMV, y cuarenta y ocho (48) meses por inhabilitación del ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio en calidad de coautores por los delitos de Fabricación y Comercialización de sustancias Nocivas para la salud en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, previsto en el artículo 374, 340 y 31 Código Penal.

Al señor JOAN ESTY RUIZ COPETE a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión, y una multa de doscientos noventa y cuatro (294) SMLMV, cincuenta y un (51) meses de inhabilitación del ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, en calidad de coautor fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con las conductas de corrupción de alimentos, producto médicos o material profiláctico y concierto para delinquir, verbo rector concertar, previstos en los artículos 372, 374, 340 y 21 del C. Penal.

¹ Folios 80 a 101 del Medio Digital.

Subrogado Penal. DIANA PAOLA MOYANO, LAURA NATALY NARVÁEZ AROCA, LIGIA AROCA, MARCELO MÉNDEZ BERNAL, MARÍA PATRICIA TIBOCHE SANZ, MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, NUVIA STELLA TOCASUCHE JIMÉNEZ; se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena como sustitutiva de la pena prisión, con un periodo de prueba de dos años, mediante la presentación de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV.

IV. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 10 de agosto de 2022.

Auto de 7 de diciembre de 2022.

Correo Electrónico de la División de Cobro Coactivo, Unidad de Asistencia Legal DESAJ.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 64, 65, 66 y 67.

Ley 906 de 2004 artículo 476.

VI. Consideraciones

De la revisión de la sentencia, se contempla de oficio sobre la extinción y liberación definitiva de la pena para el condenado ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, se observa que el referido fue también condenado a una pena principal de multa de ciento noventa y cinco punto cinco (195.5) SMLMV.

Igualmente, correo electrónico de la oficina de División de Cobro Coactivo, Unidad de Asistencia Legal DESAJ, que manifiesta que el proceso de cobro coactivo 20220096800 el cual se encuentra activo, con mandamiento de pago DESAJBOGCC22-11214 del 30 de noviembre 2022 en contra del condenado ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA.

1. Naturaleza pena de la condena de multa

De la revisión de la sentencia, se observa que el señor ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, fue condenado al pago de una multa en razón a la conducta punible en la que incurrió.

En sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen del a multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del

erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica², y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como el señor ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, le fue impuesta la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de ciento noventa y cinco punto cinco (195.5) SMLMV, y no existe prueba alguna de que haya pagado la sanción pecuniaria, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacerse mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí reclusa, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo

² En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012

informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA y el peticionario solo alude a la de prisión, y ningún cumplimiento a la ley muestra en relación con las fórmulas a proponer ante la oficina competente para el cobro de la multa, y como se lo ordena la norma, pues allí se ofrecen fórmulas de pago, bien sea a plazos.

En conclusión, se decide desfavorablemente la solicitud del señor ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, al no encontrarse cumplida la obligación de la pena principal de la multa de ciento noventa y cinco punto cinco (195.5) SMLMV.

En consecuencia, y al no estar extinguida la condena, tampoco se emitirán oficios a las autoridades correspondientes para la actualización de los antecedentes, no se efectuará la devolución de la caución, ni se ordenará el ocultamiento del proceso de la vista al público.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

3. Extinción y liberación definitiva de la pena para MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL

Para pronunciarse con respecto a la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena para el (la) condenado (a) MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, de no observarse que, en el proceso no se encuentran los antecedentes actualizados para verificar el cumplimiento de las obligaciones, nuevos antecedentes o privaciones de la libertad.

Por lo cual, se ordenará al Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del (la) sentenciado (a) MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL con el fin de conocer su situación jurídica y determinar si cumplieron las obligaciones impuestas.

Igualmente, se librá comunicación con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá con el fin que se informe del estado de la situación en relación con el cobro de la multa impuesta a MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL.

VII. Determinación

En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes:

- Librar comunicación a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del (de la) sentenciado (a) MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL.
- Igualmente, se librárá comunicación con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá con el fin que se informe del estado de la situación en relación con el cobro de la multa impuesta a MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL.

Tercero: Por el Centro de Servicios notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

Al condenado ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ VILLA en el correo electrónico aenv23@gmail.com.

El penado MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL en el correo manaltome@gmail.com, carrera 5 Número 3-27 Barrio Campo Bello, Bojacá. Cundinamarca Celular: 310-2174414.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la secretaria 02, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. Auto interlocutorio 80-2023

Centro NL 5162 vicios Administrativos
de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad
En la fecha No

Proyectó: Camilo Veloza

16 MAR 2020

00 - 002

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2023

Doctor

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Bogotá D.C.

JEPMS 12 de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 11 N° 9ª-24 Kaysser

Teléfono: 601-2864550

Correo electrónico: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – Artículo 178 Código de Procedimiento Penal. Rad. 11001600000020180287800.

Respetado Señor,

Mario Humberto Méndez Bernal identificado con la C.C. N° 79.285.418 de Bogotá D.C. respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el Auto Interlocutorio No. 80-2023** del día 07 de marzo del año en curso (2023), emitido desde su Honorable Despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley, basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Elevé a su Honorable Despacho solicitud de amparo de pobreza presentando documentos emitidos – que reposan en el archivo- por las entidades: Notariado y Registro, Cámara de Comercio y Servicios Integrales para la Movilidad; bajo el ánimo de demostrar mi incapacidad económica. Ello, se reflejó en las certificaciones elevadas a su Despacho por dichas entidades, la cuales demuestran la ausencia total de bienes a mi nombre.
2. Es cierto que vendí en el año 2020 el 50% de una propiedad horizontal que me pertenecía. Con el producto de dicha venta pagué todos los servicios de mi Defensor en el proceso que nos convoca, las deudas adquiridas por el pago del 50% de la Reparación a la víctima: **PFIZER Colombia**, además de responder a mis compromisos como alimentador de mi hijo Alejandro Méndez Narváez, menor de edad.
3. Solicité a su Señoría pagar la multa establecida por la Administración de Justicia en la Sentencia condenatoria, comprometiéndome a realizar trabajo comunitario -soy Antropólogo de formación. Soy desempleado.
4. Soy sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición sociobiológica al convivir con el virus de la inmunodeficiencia humana: Situación frente a la cual la Jurisprudencia constitucional ha sido enfática en considerarlo así. -Sentencia T-033/18.
5. Cumplí el tiempo de condena establecido en **48 meses** el día 22 de agosto de 2022. Monto total, obtenido gracias a que desde la audiencia de Imputación de Cargos me allané a ellos reconociendo mi actuar ilícito y delictivo.
6. En contados días cumpliré 60 años de edad.

PRETENSIONES

Solicito a su Señoría de la manera más respetuosa:

1. Se me conceda adelantar trabajo de orden social/comunitario como lo establece el Código Penal en aquellos casos en donde se presenta insolvencia económica demostrada. No pretendo burlar la ley, deseo cumplirla con mi trabajo.
2. Solicito de la manera más respetuosa se declare por parte de su Honorable Despacho la extinción de la sanción penal por tiempo cumplido de condena.

NOTIFICACIONES

Dirección física: Carrera 5 N° 3-27 Barrio Campo Bello. Bojacá, Cundinamarca.

Dirección electrónica: manaltome@gmail.com

Teléfono celular: 310-2174414

Con profundo respeto,

Mario Humberto Méndez Bernal
CC N° 79.285.418 de Bogotá